

**Exp. No.** 02/2002 y 03/2002  
Acumulados  
**Recurso:** APELACION  
**Actor:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL / PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
**Ponente:** MAG. LIC. GONZALO  
FLORES ANDRADE

--- Colima, Col., a veinte de marzo de dos mil dos. -----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos de los expedientes 02/2002 y 03/2002 acumulados, formados con motivo de los recursos de Apelación interpuestos por los CC. ESMERALDA CARDENAS SÁNCHEZ y JUAN JOSE GOMEZ SANTOS, Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional y Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual otorga el registro como Partido Político Estatal a la “Asociación por la Democracia Colimense”; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

--- I.- En sesión celebrada el seis de febrero de dos mil dos, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el registro como partido político estatal a la “Asociación por la Democracia Colimense”. -----

--- II.- En desacuerdo con la anterior determinación, por escritos presentados el día once de febrero del presente año, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y suscritos por los CC. ESMERALDA CARDENAS SÁNCHEZ y JUAN JOSE GOMEZ SANTOS, los Partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática interpusieron recurso de apelación, para impugnar el acuerdo mediante el que se otorgó el registro como Partido Político Estatal a la “Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal”. -----

--- III.- El día veinte de febrero de dos mil dos y mediante oficio IEEC-SE0009/02, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal los citados Recursos de Apelación, mismos que se recibieron acompañados de cincuenta y dos anexos, de los que dio cuenta en tiempo y forma, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.-----

- - - IV.- Mediante acuerdos dictados con fecha veintidós de febrero de dos mil dos, se ordenó la integración de los Expedientes respectivos y su registro en el Libro de Gobierno, los cuales fueron registrados como expedientes 02/2002 y 03/2002 y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado, fueron turnados los autos de ambos expedientes a la Secretaria General de Acuerdos, para efectos de que certificara si los recursos de apelación referidos fueron interpuestos en tiempo y si cumplían con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara los proyectos de resolución de admisión o desechamiento respectivos.- - - - -

- - - V.- Con fecha veinticinco de febrero del presente año y en vista de estar debidamente integrados los expedientes 02/2002 y 03/2002, la Presidencia de este Tribunal señaló las doce horas del día veintiséis de febrero actual para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizarían los proyectos de resolución de admisión o desechamiento de los mencionados recursos, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se fijó en los estrados de este organismo, la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia.- - - - -

- - - VI.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dos, en la Decimotercera Sesión Extraordinaria del período de receso del Pleno del Tribunal fueron puestos a consideración de sus integrantes los proyecto de resolución de desechamiento de los recursos de apelación radicados bajo expedientes 02/2002 y 03/2002, elaborados por la Secretaria General de Acuerdos, mismos que fueron rechazados por mayoría de dos votos contra uno, decretándose un receso de veinticuatro horas en la sesión respectiva, a fin de que, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Secretaria General de Acuerdos elaborara nuevos proyectos, con las consideraciones y razonamientos jurídicos expresados por la mayoría; y. - -

- - - V.- El día veintisiete de febrero del año en curso, fue reanudada la Decimotercera Sesión Extraordinaria, en la que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, sometió a la consideración del Pleno los Proyectos de Resolución de Admisión de los expedientes 02/2002 y 03/2002, mismos que fueron aprobados por mayoría de dos votos y uno en contra; resoluciones notificadas a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - VI.- Con fecha uno de marzo de dos mil dos, la Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357, último párrafo y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado, en relación con el 33 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponentes de los expedientes 02/2002 y 03/2002 a los CC. Magistrado LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, y Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, respectivamente. - - - - -

- - - VII.- Con esa misma fecha, y en virtud de advertirse la conexidad entre el recurso de apelación 02/2002 y el radicado bajo el número de expediente

03/2002, puesto que en ambos recursos se impugna el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código Electoral del Estado, se ordenó acumular el expediente 02/2002 al diverso 03/2002, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios, lo que ahora se hace; y -----

-----CONSIDERANDO-----

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, 326, 327, fracción I, 353, 356 y 357 del Código Electoral del Estado así como los artículos 4º.,6º.,7º., 35, 47 y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal .-----

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.-----

- - - III.- Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por los partidos políticos actores, es de observarse que en los presentes Recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, los Recursos fueron interpuestos por escritos presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; se encuentran firmados autógrafamente por los promoventes, CC. ESMERALDA CARDENAS SÁNCHEZ y JUAN JOSE GOMEZ SANTOS, Comisionada Suplente y Comisionado Propietario, respectivamente, de los Partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; dichos partidos sí tienen interés legítimo para promover el Recurso; lo presentaron en tiempo y forma; se ofrecieron y aportaron pruebas en los plazos señalados por el Código y se expresaron Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.-----

- - - IV.- Los partidos recurrentes expresan como fundamento de sus recursos los siguientes hechos y agravios:-----

- - - ***PRIMERO: Con fecha 9 de julio del año 2001 un grupo de ciudadanos autodenominados “Asociación por la Democracia Colimense” presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado a través del C. Carlos Vázquez Oldembourg un escrito en el cual notifican su propósito de constituirse como partido político estatal.***-----

- - - ***SEGUNDO: En el informe correspondiente dado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la primera sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de 2002, informó a***

*este Consejo General que en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 8 de enero del presente año se recibió un documento mediante el cual el grupo de personas autodenominados “Asociación por la Democracia Colimense” solicita al órgano electoral su registro como partido político estatal anexando a dicha solicitud los siguientes documentos: diez actas certificadas de cada una de las asambleas municipales y de la estatal constitutiva; listado nominal de afiliados en cada uno de los municipios y documentos básicos que comprenden estatutos, declaración de principios y programa de acción.- - - - -*

*- - - - TERCERO.- En el séptimo punto del orden del día de la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se aprobó integrar una comisión dictaminadora para revisar los documentos presentados por este grupo de ciudadanos autodenominados “Asociación por la Democracia Colimense” integrada por los siguientes consejeros electorales: el Lic. Miguel Alcocer Acevedo, Lic. Gustavo Puente Miranda y la Lic. Griselda Eusebio Adáme, presidida por el primero de los mencionados, y los comisionados de los Partidos Políticos siguientes: PAN el C. Ramón Parra Vuelvas, PRI el C. Fidel Alcaraz Checa, PRD el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, por el PT el C. Adalid Martínez Gómez, por el PVEM el C. Carlos Guido Maldonado R. y por el PAS el C. Pedro Zepeda Regalado, quienes presentaron sus conclusiones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -*

*- - - - CUARTO: Con fecha 6 de febrero del presente año en la Segunda Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este aprueba el registro como Partido Político Estatal a la “Asociación por la Democracia Colimense”.- - - - -*

*- - - - De los hechos antes mencionados se desprenden graves infracciones a nuestro Código Electoral del Estado que a los Partidos recurrentes causan los siguientes - - - - -*

**- - - - - AGRAVIOS - - - - -**

*- - - PRIMERO.- Con fecha 9 de Julio de 2001 un grupo de ciudadanos autodenominados “Asociación por la Democracia Colimense” presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado un documento mediante el cual notifican su propósito de constituirse como Partido Político Estatal.- - - - -*

*- - - - Sin embargo no acreditan ante el Instituto Electoral del Estado su personalidad jurídica como asociación política en los términos del artículo 71 con relación al 69 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:- - -*

*- - - - “ARTICULO 71.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:*

**I.- Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en 5 Municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 43, fracciones II y III, y 44 de este CODIGO;**

**II.- Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;**

**III.- Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y**

**IV.- Disponer de documentos en donde se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.**

**- - - - Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.- - - - -**

**- - - - De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.- - - - -**

**- - - - Las resoluciones que se pronuncien en ambos casos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.- - - - -**

**- - - - Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica.”- - - - -**

**- - - El mencionado grupo de ciudadanos sólo presenta el oficio de notificación, sin embargo al no cumplir con lo estipulado en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, no están bajo el supuesto que señala el artículo 43 del mencionado Código, el cual señala en su párrafo primero: “Para que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal se requerirá: ....”.- - - - -**

**- - - - En nuestra legislación electoral sólo existen dos formas de organización política: los Partidos Políticos y las organizaciones, agrupaciones o asociaciones Políticas; los primeros se regulan por el Libro segundo, título primero y título segundo del capítulo primero al capítulo noveno y las segundas en el Libro segundo, Título segundo capítulo décimo del Código Electoral del Estado. - - - - -**

**- - - - En dicho ordenamiento se establece cuales son las formas de agrupación política, susceptibles de convertirse en Partidos Políticos, puesto que el artículo 69 del multicitado Código Electoral del Estado, establece a la letra:- - - - -**

- - - - *“ARTICULO 69.- Las asociaciones políticas son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en PARTIDOS POLITICOS, .....”*-----

- - - - *Luego entonces, para que un grupo de ciudadanos pueda solicitar su registro como Partido Político Estatal, debe acreditar que se constituyó inicialmente en organización política, en los términos del artículo 71 del Código Electoral del Estado, que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que la resolución pronunciada se publicó en el periódico oficial del Estado, para el caso que nos ocupa, es importante señalar que no existe acuerdo alguno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto a la supuesta “Asociación por la Democracia Colimense”, y tampoco existe publicación alguna en el periódico oficial del estado que acredite la existencia de una organización como la antes mencionada, de lo que se desprende que la “Asociación por la Democracia Colimense”, utiliza el término “asociación” de forma nominativa, más no de forma legal, tratando de suplir dolosamente con este término el procedimiento de los artículos 68 al 73 del Código Electoral del Estado, que conlleva a ser previamente una asociación política, siendo requisito legal indispensable el haberse constituido como tal conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 del Código Electoral del Estado antes mencionado.*-----

- - - - *De lo anterior se desprende que el procedimiento de registro de la “Asociación por la Democracia Colimense” como partido político estatal tiene vicios de origen, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de recibir la notificación de este grupo de ciudadanos que manifestaban su intención de convertirse en partido político, debió verificar en sus archivos la existencia formal de esta organización política, por lo que al no existir jurídicamente esta organización, debió suspender el procedimiento de registro y notificar a éstos ciudadanos la obligación de constituirse inicialmente en organización, agrupación o asociación política conforme al artículo 71 de nuestro Código electoral, para que una vez teniendo personalidad jurídica, posteriormente solicitar su registro como Partido Político, de conformidad con lo establecido por el precitado artículo 69 del mismo ordenamiento.*-----

- - - - *Al no hacerlo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentó nuestra legislación electoral, al reconocerle personalidad jurídica a una organización inexistente, y además continuar con un trámite que al ser irregular de origen es totalmente ilegal, pues la legislación estatal electoral es muy clara al precisar los requisitos y trámites que se deben seguir y agotar para que una asociación pueda constituirse en un Partido Político Estatal.*-----

- - - - *Por lo tanto, la “Asociación por la Democracia Colimense”, al no estar constituida jurídicamente ante los órganos electorales como organización, asociación o agrupación política, ni publicada su constitución*

*en el periódico oficial del Estado, y por lo tanto no tener personalidad jurídica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo un registro de partido político estatal ilegal, sin que se hayan cubierto los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado, y por lo tanto sin validez jurídica alguna.*-----

*----- Por otra parte, también durante el procedimiento de “verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución”, efectuado por la Comisión Dictaminadora del Instituto Electoral del Estado, se cometieron varias irregularidades y se pasaron por alto muchos requisitos incumplidos por parte de la “Asociación por la Democracia Colimense”, durante el procedimiento señalado por los artículos 43 al 46 del Código Electoral del Estado.*-----

*----- En primer término, no obstante que el artículo 151 de la Ley de la materia, establece que los representantes de los partidos políticos (Comisionados) forman parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los Consejeros Electorales que formaron parte de la mencionada comisión dictaminadora negaron el acceso a la información y documentación que exhibió la “Asociación por la Democracia Colimense”, al solicitar sus registro como partido político estatal, fundándose erróneamente en el artículo 156 del mismo ordenamiento, y argumentando que era información “confidencial” y nunca nos permitieron siquiera una copia fotostática, tal y como consta en el documento denominado “minuta de trabajo de la comisión revisora de los documentos presentados ante este órgano electoral por la “Asociación por la Democracia Colimense”.*-----

*----- Así mismo, se pasaron por alto requisitos que debieron cumplirse durante el procedimiento de constitución tales como:*-----

*a).- En las asambleas municipales celebradas en los municipios de Colima, Villa de Alvarez, Comala, Coquimatlán, Tecomán, Armería y Manzanillo, se registraron personas con documentos no idóneos para este fin, esto es con un documento distinto a la credencial para votar con fotografía que indica el Código Electoral del Estado; así mismo consta en las actas levantadas por Notario Público de dicha asambleas, también que se registraron personas que no habitan en este Estado, o que siendo del Estado no pertenecen al municipio donde se estaba celebrando la asamblea municipal. De igual forma en las actas levantadas por Notario Público no se contienen los extremos señalados por el artículo 43 fracción II del Código electoral del Estado. Ahora bien en dichas asambleas fueron nombrados delegados municipales para la asamblea estatal constitutiva, y en el nombramiento de los mismos no se observó ni el procedimiento, ni el porcentaje que los propios estatutos de la pretendida “Asociación por la Democracia Colimense”, establecen, toda vez que se nombraron más delegados en cada municipio que los que porcentualmente podían ser electos, ya que se ellos mismos establecieron nombrar un delegado por cada diez asistentes y en todas las actas de las asambleas municipales, consta que*

*se nombró un número mayor de delegados de los que correspondían por el número de asistentes a las referidas asambleas municipales. Y al haber aumentado el número de delegados en las asambleas municipales, obviamente se aumento el número de presuntos asistentes a las mismas o presuntos afiliados a la pretendida "Asociación por la Democracia Colimense", lo que lógicamente sirvió para que reunieran la cantidad de más de mil quinientos afiliados en el Estado, pues se registraron 116 "delegados" extras o de más, en el total de asistentes a las diez asambleas municipales, lo que hace que se hayan sido registrados por lo menos 116 presuntos afiliados más de los que realmente asistieron.- - - - -*

*- - - - Por otra parte en el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva que previene el artículo 43 fracción III de l Ley de la materia no se cumplieron los extremos previstos por los incisos a), b), c), y d), pues consta en el acta levantada con fecha 5 de enero del año en curso, por Notario Público con motivo de la celebración de dicha asamblea, que no concurrieron a la misma "los delegados electos en las asambleas municipales", ya que de la lectura de la misma se desprende que asistieron únicamente 194 delegados, no obstante que en las asambleas municipales fueron nombrados un total de 283 delegados, y no obra en el acta referida constancia alguna de que los 89 delegados que no asistieron a la asamblea estatal constitutiva, hubieran justificado su inasistencia; ya que el precepto legal invocado es claro y no deja lugar a dudas de que a la asamblea estatal constitutiva deben concurrir los delegados electos en las asambleas municipales, y no sólo "algunos de esos delegados", por lo que al no haber asistido la totalidad de los mismos y no haber justificado su inasistencia el resto de los nombrados, no se cumplió con lo establecido por la legislación electoral vigente.- - - - -*

*- - - - V.- Por su parte la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal en su escrito como tercero interesado expresa lo siguiente: - - -*

*- - - - Inexistencia de agravio directo por el acto que se impugna.- - - - -*

*- - - - Legal y doctrinariamente se define el agravio como una lesión a la esfera jurídica de los entes individuales y morales, que genere un perjuicio, personal y directo. - - - - -*

*- - - - Los conceptos que la apelante esgrime como "agravios" son inoperantes, ineficaces y carentes de todo valor jurídico, para sustentar su recurso, toda vez que no tienen relación directa con la resolución impugnada, y por tanto no causan ningún perjuicio a sus intereses jurídicos, generándose la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del numeral 363 del Código de la Materia. Refutamos los mismos en el orden presentado por la apelante en su libelo apelatorio, quien los engloba en un único punto numerado "PRIMERO", no obstante, por razón de método lo hacemos de la siguiente manera: - - - - -*

*- - - -1.- Al señalamiento del recurrente, de que los ciudadanos agrupados bajo el nombre de 'Asociación por la Democracia Colimense, carecíamos de*

*personalidad jurídica para notificar nuestro propósito de constituirnos en partido político estatal, por no acreditarlos ante el Instituto Electoral del Estado como Asociación Política, integrada en los términos del artículo 71 del Código Electoral del Estado, oponemos el siguiente razonamiento: - - - -*

*- - - - En primer termino, claramente señala el Código de la Materia, que las asociaciones políticas son formas de agrupación política. Lo que quiere decir ellas no son las únicas formas en que los ciudadanos ejercen su derecho constitucional de asociación y de organización, para tomar parte, en los asuntos políticos del país, como lo establecen los artículos 9°. y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el que dicha forma de agrupación, sea susceptible de transformarse en partido político, no excluye que cualquiera otra pueda pretender constituirse como tal, cumpliendo con los requisitos que para este efecto señalan los artículos del 39 al 46 del Código Electoral del Estado de Colima, y no esta por demás ilustrar al recurrente en que, el concepto de susceptible, del latín "susceptibilis", significa " capaz de recibir modificación o impresión" , que aplicado al concepto de agrupación, claramente denota la capacidad de esta, para modificar su naturaleza, convirtiéndose en partido político , sin mas requisitos que los que la ley señala "a toda organización" de ciudadanos que pretenda constituirse como tal. - - - - -*

*- - - - Ningún precepto del Código Electoral del Estado, impone directa o indirectamente, que una agrupación de ciudadanos cumpla, como requisito sine qua non para pretender constituirse como partido político, haberse constituida y registrado previamente como asociación política. Por el contrario el artículo 39, abre esa posibilidad, a "toda organización" que tenga esa pretensión y cumpla con lo que expresamente señalan los ya citados artículos del 39 al 46. - - - - -*

*- - - Los ciudadanos organizados bajo el nombre de Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en el libre ejercicio de nuestros derechos constitucionales, determinamos directamente constituirnos como partido político, sin pasar por requisitos previos que solo existen en la mente del recurrente. - - - - -*

*- - - - 2.- Aun cuando nos resulta ajeno el supuesto hecho de que: " Que los consejeros electorales que formaron parte de la Comisión Dictaminadora, negaron al, recurrente el acceso a la información y documentación que exhibió la Asociación por la Democracia Colimense, al solicitar su registro como partido político estatal ", nos permitimos repetir para demostrar lo falaz de esa afirmación, que en el PUNTO TERCERO DE HECHOS, confeso haberse integrado a través del C. Ramón Parra Vuelvas en dicha comisión dictaminadora, para revisar los documentos presentados, añadiendo que "presentaron sus conclusiones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado". Por lo visto confunden la accesibilidad a un documento, con la libre disponibilidad de los mismos. Los*

*argumentos expuestos por la apelante, no fundamentan agravio alguno, ni prueban que se haya causado perjuicio a los intereses del recurrente. - - - - -*

*- - - - 3.- Es irrelevante para el propósito del Registro, el que hayan asistido a las Asambleas Municipales de Colima, Villa de Alvarez, Comala, Coquimatlán, Tecomán y Armería, "personas con documentos no idóneos, y que su presencia en las asambleas consten en las actas levantadas por los Notarios Públicos que dieron fe de dichas Asambleas. También es irrelevante que hayan asistido personas que no pertenecían al Municipio donde se celebraba la Asamblea Municipal. - - - - -*

*- - - - Lo que si es relevante es que los Notarios acreditaron la asistencia de 1666 (mil seiscientas sesenta y seis) personas, acreditadas con su credencial de elector que además firmaron su afiliación, y todavía mas relevante es el hecho de que la acreditación de cada una de ellas, conste en documento específico entregadas a cada uno de los fedatarios. También es relevante, que el Consejo General, a través de su Comisión Dictaminadora haya depurado a las personas que a su juicio no cumplían con el requisito para ser computados como afiliados del partido. Y todo ello precisamente por la conducción ética y jurídica de los fedatarios que transparentaron dichas circunstancias, por lo que resulta temeraria la frívola afirmación de la apelante de que "en las actas levantas por Notario Público no se contienen los extremos señalados en la fracción II del artículo 43 del Código Electoral del Estado de Colima". Afirmación esta que no fundamenta ni sostiene en hecho alguno, y por tanto no constituye agravio. - - - - -*

*- - - - 4.- El apelante aunque afirma que "en dichas asambleas fueron nombrados delegados municipales a la asamblea estatal constitutiva", en seguida señala que "en el nombramiento de los mismos no se observó ni el procedimiento, ni el porcentaje que los propios estatutos de la pretendida Asociación por la Democracia Colimense, establecen". - - - - -*

*- - - - Esta afirmación, que se atreven invocar como agravio, es aberrante y absurda. Pues es inconcebible que pretendan la aplicación de los estatutos del partido, para la celebración de las asambleas municipales y el nombramiento de delegados, cuando bien saben o debieran saber, que dichos estatutos solo toman vigencia una vez que se otorga el Registro al Partido Político cuya vida interna regulan, lo cual fue hasta el día 6 seis de febrero del presente año. - - - - -*

*- - - - Las Asambleas Municipales, no están sujetas a otro procedimiento, que el que as! mismo se determine, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Electoral. De esta manera, los procedimientos democráticos seguidos por la Asociación por la Democracia Colimense para cumplir los requisitos que establece - - - - -*

*para tales asambleas, los determinó soberanamente, como consta en cada una de las Actas Notariales referidas a dichas asambleas. Consta que los nombres de las personas propuestas para fungir como tales fueron aprobados por los asambleístas, y eso es lo que cuenta. Para ilustración del recurrente, cabe recordarle que además de las personas propuestas en el procedimiento aprobado, fueron también propuestos y aprobados como delegados los integrantes tanto de las comisiones promotores municipales como la estatal. -----*

*----- 5.- Al supuesto agravio de que no concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva los delegado electos en las asambleas municipales "ya que de la lectura de la misma se desprende que asistieron únicamente 194 delegados, no obstante que en las Asambleas Municipales fueron nombrados un total de 283 delegados, y no obra en el acta referida constancia alguna de que los 89 delegados que no asistieron a la Asamblea Estatal Constitutiva, hubieran justificado su inasistencia", no constituye incumplimiento alguno del artículo 43 fracción III de la Ley de la Materia, ya que este artículo no puede interpretarse en el sentido de que exija que a la Asamblea Estatal constitutiva asistan "la totalidad" de los delegados nombrados en las asambleas municipales. La conclusión simplista y vaga que el recurrente hace en ese sentido, no tiene otro sustento que una interpretación subjetiva, que se aparta del principio de derecho que reza: "donde la ley no distingue, no tiene por qué el juzgador distinguir". Con la misma lógica que emplea el recurrente, podemos afirmar que concurrieron los delegados electos en las asambleas municipales y no otros. Lo que en justicia y en derecho debe quedar valorado para legitimar a la asamblea y los acuerdos en ella tomados, es que estuvieron presentes mas de las dos terceras partes de los delegados, que representan en exceso el quórum de cualquier órgano colegiado de carácter político. -----*

*----- En consecuencia, no puede calificarse de agravios los que señalan como fundamento de su recurso de apelación interpuesto, ya que por un lado, los hechos señalados no contravienen ninguna disposición legal, ni en su aplicación, ni en su interpretación, y por el otro, no se afecta la esfera jurídica de la recurrente, ni el interés público. -----*

*----- Es de subrayar además, que en ninguna parte de su escrito la recurrente señala en qué y cómo se lesionan sus derechos, para deducir de esto que le asiste un interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General que otorga el Registro como Partido Político a la Asociación por la Democracia Colimense. A mayor abundamiento, si se torna en cuenta el hecho de que tanto el artículo 41 de la Constitución General de la República, como el 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, solo otorgan derecho a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y federales, y no para tratar de coartar "los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación" cuya salvaguarda ordena la fracción IV del artículo 41 de la Carta Magna.-----*

**----- AGRAVIOS EN LA REVISION.** *Por agravio debe entenderse la lesión de un derecho en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar l que rige en el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de estos requisitos.-----*

*----- Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: XCIII. Pág. 1534.-----*

*----- Amparo administrativo en revisión 1754/47. Sepúlveda Baltazar. 13 de agosto de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Bartlett B. Y Agustín Téllez. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----*

**----- PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses.-----*

*----- Quinta Epoca, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo LIV, Página 1580.-----*

*----- Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 6534/37. Sindicato de Obreros y Empleados de la "Isleta". 8 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----*

**----- PERJUICIO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sostenido que al establecer el artículo 3o. de la Ley de Amparo, que el juicio constitucional sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio, en el patrimonio de quien solicita la protección de la justicia federal, porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103, se seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona.-----*

*----- Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVII. Página: 765.-----*

*----- Amparo administrativo en revisión 5672/34. E. Talleri y Compañía, Sucesores, S.A. 18 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.-----*

**----- AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. EXPRESION DE.** *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley. O por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de*

*razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios-*-----

*- - - -Octava Epoca SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Página: 406-*-----

*- - - - Revisión fiscal 6/90. Distribuidora Daylen, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-*-----

*- - - - Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/152, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 609-*-----

*- - - - Se concluye que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano, con fundamento en las fracciones III, IV y VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima. -*-----

*- - - - Por lo antes expuesto y fundado, atentamente a ese H. Tribunal Electoral pido:-*-----

*- - - - PRIMERO.- Me tenga con este escrito en tiempo y forma formulando las alegaciones correspondientes, interponiendo las causales de improcedencia que refiere el artículo 363 fracciones III, IV y VI del Código Electoral del Estado, en los términos del presente ocurso, previo el reconocimiento del carácter que ostento y acredito con la copia certificada que adjunto, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.-*-----

*- - - - SEGUNDO: En virtud de haberse generado las causales de improcedencia señaladas en el punto petitorio anterior, se solicita que previo los trámites de Ley, en el momento procesal oportuno, se decrete el sobreseimiento del recurso interpuesto.-*-----

*- - - - TERCERO: Me tenga ofreciendo las siguientes pruebas para fundar y motivar las causales de improcedencia opuestas : a) la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y en lo que favorezca en los intereses de mi representado; b) la presuncional legal y humana, en lo que también favorezca a dichos intereses; c) la confesional expresa, contenida en el punto tercero de hechos del escrito de apelación, consistente en la aceptación que la recurrente hace en el sentido de haber tenido acceso a la información y documentación recabada por la comisión especial dictaminadora del Consejo General ; d) las que se relacionan con los hechos y argumentaciones asentados por las recurrentes en el escrito de apelación, y por ajustarse a derechos se pide sean admitidas y se ordene su desahogo atenta su propia naturaleza para que surtan los efectos correspondientes.-*-----

**- - - - CUARTO: Me tenga señalado para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio indicado en el proemio de este ocurso, y por autorizaciones para ello a los a los profesionistas mencionados- - - - -.**

**- - - -QUINTO: Finalmente se dicte resolución decretando la improcedencia del recurso interpuesto, y por consecuencia que queda firme la resolución impugnada.- - - - -**

- - - - VI.- Por su parte el Instituto Electoral del Estado a través de su Secretario Ejecutivo rindió el Informe Circunstanciado previsto por la Ley mediante el cual informa a esta autoridad jurisdiccional que los promoventes ESMERALDA CARDENAS SANCHEZ y JUAN JOSE GOMES SANTOS tiene debidamente acreditado ante ese órgano electoral el carácter de Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional y Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática respectivamente. Y sostienen la legalidad del acto que se impugna.- - - - -

- - VII.- Tanto los recurrentes como el tercero interesado ofrecieron y aportaron las siguientes pruebas: Por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática aportaron las documentales consistentes en el Acta de segunda Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha seis de febrero del dos mil dos; la “minuta de trabajo de la Comisión Revisora de los documentos presentados ante este órgano electoral por la Asociación por la Democracia Colimense” del mes de enero del dos mil dos; el dictamen y proyecto de resolución emitido por la Comisión dictaminadora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado presentado en la segunda sesión extraordinaria de dicho Consejo; así como todos los documentos exhibidos por la pretendida Asociación por la Democracia Colimense” ante el Instituto Electoral del Estado al solicitar su registro como Partido Político Estatal el día ocho de enero del presente año; los nombramientos como Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional y Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado; mismos medios de prueba que obran agregados en autos son admitidos y valorados por esta Autoridad jurisdiccional de conformidad con lo que disponen los artículos 368 y 369 del Código de la Materia y la Instrumental a la que se le da su justo valor probatorio. Por su parte el tercero interesado Asociación por la democracia Colimense, Partido Político Estatal, ofrece como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones, la cual de admite su justo valor probatorio; por lo que ve a la presuncional legal y humana, a la confesional expresa, y “las que se relaciona con los hechos y argumentaciones asentados por las recurrentes en el escrito de apelación”, las mismas no se admiten y en consecuencia no son valoradas por ésta autoridad jurisdiccional en virtud de no encontrarse previstas en el Código de la materia como medios de prueba.-

- - - VIII.- Ahora bien y analizado que es el primero de los agravios que se hace consistir sustancialmente en que la Asociación por la Democracia Colimense previamente a solicitar su registro como Partido Político, no se

constituyo como Asociación Política de conformidad con lo establecido por los artículos del 68 al 73 del Código Electoral del Estado, y al respecto una vez analizadas las documentales que obran en autos exhibidas por los recurrentes, el Instituto Electoral del Estado y el tercero interesado se llega la conclusión, de que la Asociación por la Democracia Colimense tenía el conocimiento así como la intención de constituirse en Asociación Política previamente a solicitar su registro como Partido Político Estatal, se llega a esta convicción (lo anterior de desprende) del acta constitutiva de la Asociación Política Asociación por la Democracia Colimense, levantada en esta ciudad capital a las diecisiete horas del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la casa marcada con el numero 678 de la calle 5 de mayo Colonia Fátima, suscrita por los CC. CARLOS VAZQUEZ OLDEMBOURG, ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, KATIA E. DE LA MORA OLDEMBOURG, JOAQUIN ALVAREZ NERI, ENRIQUE RIVERA TORRES, RUBEN LARIOS FLORES, HILARIO CARDENAS JIMENEZ, MARIA DE LA CRUZ GONZALEZ MANZO, TERESA ZERMEÑO MICHEL, ALICIA GALLO RAMIREZ, ANDRES GARCIA GONZALEZ, ARMANDO HERRERA RODRIGUEZ, FERNANDO ZEPEDA ALVAREZ, JULIO JAVIER CENTENO DELGADO, ISAIAS DELGADO GUIZAR, CESAR ITZCOATL RODRIGUEZ AGUIRRE, FAVIOLA CASTILLEJOS GALLO, GERMAN OCHOA VERDUZCO, PAVEL MIRANDA MONTAÑO, GABRIEL GUTIERREZ CABRERA, JESUS RODRIGUEZ PUENTE, MARIA DE LA LUZ MEDIAN VARGAS, ELISA MAGAÑA TEJEDA, CARLOS PEREZ DE LEON ZAMORA, JORGE MARTINEZ SANTANA, MA. DEL CARMEN MORALES VOGUEL, y SERGIO JIMENEZ BOJADO, en la cual y como objeto de esta asociación acuerdan tramitar: “ *el registro de esta asociación política ante el Instituto Electoral del Estado una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado*”; y en la misma se designó el Comité Directivo Estatal de la referida Asociación Política. Así como de la solicitud de fecha ocho de diciembre del dos mil suscrita por el Ingeniero CARLOS VAZQUEZ OLDEMBOURG dirigida al Contador Público JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual en su carácter de Presidente de la organización Política denominada Asociación por la Democracia Colimense (ADC), manifiesta su interés de efectuar los tramites previstos por el artículo 71 del Código Electoral y solicita se tome nota de esta manifestación y se haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que emita acuerdo mediante el que se reconozca que esa asociación cumple el supuesto de la fracción II del citado artículo 71, Luego entonces, los requisitos previstos en dicho artículo para que una asociación política pueda considerarse como tal, debieron ser de cumplimiento riguroso en su totalidad por el hoy tercero interesado, independientemente de la observancia en forma aislada de alguno de ellos. - - - - El multicitado artículo refiere textualmente lo siguiente: - - - - **“ARTICULO 71.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:**

***I.- Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en 5 Municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 43, fracciones II y III, y 44 de este CODIGO;***

***II.- Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;***

***III.- Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y***

***IV.- Disponer de documentos en donde se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.***

***- - - - Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.- - - - -***

***- - - - De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.- - - - -***

***- - - - Las resoluciones que se pronuncien en ambos casos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.- - - - -***

***- - - - Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica.”- - - - -***

- - - La obligación de cumplir con dichos requisitos para constituirse como Asociación Política, eran conocidos por los ciudadanos que la iniciaron encabezados por el Ingeniero CARLOS VAZQUEZ OLDEMBOURG, y como tal expresando en aquel momento su voluntad de obtener el registro de ley ante el Instituto Electoral del Estado. En consecuencia se encuentra acreditado que los integrantes de esa Asociación Política si sabían de esos requisitos, como también se encuentra acreditado que no obtuvieron su registro como tal ante el Instituto Electoral del Estado, por que nunca fue expedido por la autoridad competente y publicado en el Periódico Oficial del Estado, como lo previene el artículo 71 del Código de la materia, ya que obra agregado en autos el oficio número IIEC-SE0011/02, de fecha dieciocho de marzo del año en curso suscrito por el Licenciado MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual y en respuesta al diverso número TEE-M-04/2002, de fecha dieciocho de los corrientes, girado por el Magistrado Ponente GONZALO FLORES ANDRADE, en el cual y como prueba para mejor proveer se solicitó al referido Instituto remitiera copia certificada del acuerdo recaído a la solicitud hecha por la agrupación política Asociación por la Democracia Colimense para obtener su registro como tal conforme lo establece el artículo 71 del Código Electoral del Estado, conforma a esta autoridad jurisdiccional que la Asociación por la Democracia Colimense no solicitó su registro como Asociación Política, y que ese Consejo General no emitió acuerdo alguno al

respecto, y exhibe anexo copia fotostática certificada del oficio 005/01 de fecha dieciséis de enero de dos mil uno.- - - - -

- - - - Ahora bien, en la solicitud de fecha ocho de diciembre del dos mil se expresa con toda claridad que la intención del tercero interesado era en primer término que la autorizada quién se dirige tome nota del interés que tiene para efectuar los tramites previstos por el artículo en cita, obviamente para obtener el registro de Asociación Política y en segundo término, que el Instituto Electoral del Estado, emitiera un acuerdo reconociendo que esa asociación cumple con el supuesto de la fracción II del citado artículo 71. En esas condiciones se está admitiendo por el Suscriptor del documento Ingeniero CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG que la asociación no cuenta con registro ante el referido órgano Electoral, por que a la fecha de suscripción de la solicitud, no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el precepto, cuyo texto se ha transcrito y por ende no puede figurar como asociación política reconocida por el Código Electoral del Estado, conforme lo establece el mismo precepto y mucho menos, actuar jurídicamente con ese carácter por que el registro del Instituto Electoral del Estado es un requisito sine quan non para ser considerado como ente de derechos y obligaciones en materia político electoral, tal y como se consigna en el último párrafo del numeral transcrito.

- - Si dentro de los derechos de ese tipo encontramos el consignado en el artículo 69 del Código electoral, referente a la posibilidad que tiene toda asociación política de transformarse en Partido Político, ello no opera en forma automática, o con el sólo consentimiento de los ciudadanos agrupados en la misma , ya que el artículo 43 del ordenamiento electoral vigente en el Estado, obliga al cumplimiento de diversos requisitos para obtener el registro de Partido Político Estatal, entre los que destaca el de ser primeramente una organización de las reconocidas por el Código Electoral, pues sólo ellas tienen el derecho de transformarse en Partido Político conforme lo señala el artículo 69 del ordenamiento citado..- - - - -

- - - Si bien es cierto que la Constitución General de la República consagra el derecho de libre asociación y da origen a organismos o asociaciones, también lo es que, existen leyes secundarias que regulan dichos derechos y en materia político electoral tenemos en el Estado la propia Constitución y el Código Electoral, mismos que deben ser acatados en forma estricta por todos los ciudadanos sin que su voluntad pueda estar por sobre dichos ordenamientos, como temerariamente lo supone el representante de la Asociación por la Democracia Colimense.- - - - -

- - - - Los Partidos políticos no son fruto de los intereses de los individuos particulares, si no que deben organizarse y estar estructurados, primero como agrupación política; por eso no se puede hablar de la estructura formal de un partido político, si el mismo no existe como agrupación política, como una entidad con personalidad jurídica; un partido político primero tiene que existir

como agrupación política, organización política o asociación política constituida y ya siendo podrá aspirar a ser partido político.-----

--- En ese orden de ideas, si el hoy tercero interesado no acreditó tener el registro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que como asociación política debió obtener para ejercer su derecho de transformarse en partido político, es claro y manifiesto que el acto impugnado se ejecutó en contravención al artículo 71, último párrafo del Código Electoral, en relación con el artículo 69 y 43 del mismo Ordenamiento, porque la pretendida Asociación carece de personalidad jurídica para realizar trámite alguno ante cualquier instancia u órgano de materia electoral y por consiguiente intentar el ejercicio de un derecho que no le asiste, como lo es el de transformarse en partido político estatal. Aunado a lo anterior y tan estaban consientes del requisito de ser Asociación Política, para poder solicitar el registro de Partido Político Estatal, que en la notificación formal del propósito de constituirse como Partido Político Estatal, de fecha 9 de julio de 2001, dirigida al Instituto Electoral del Estado, los suscribientes se ostentan como “organización política”, como se advierte de la lectura del texto de dicho documento que obra agregado en autos. Luego entonces sabían del requisito de estar formalmente constituidos como tal pero como no cumplieron con los requisitos para ello manifiestan ante esta autoridad jurisdiccional, que decidieron sólo constituirse como Partido Político, sin pasar por requisitos previsto, lo cual no es posible, una que las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, son de orden público y de observancia obligatoria.-----

--- IX- Con relación al segundo de los agravios que se desprende del análisis integral de los escritos de interposición del Recurso de apelación presentado por los recurrente partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que consiste sustancialmente en que: *“durante el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución efectuado por la comisión dictaminadora del Instituto Electoral del Estado, se cometieron varias irregularidades y se pasaron por alto muchos requisitos incumplidos por parte de la Asociación por la Democracia Colimense, durante el procedimiento señalado por los artículos 43 al 46 del Código Electoral del Estado”*. Que en tal virtud y atentos a lo dispuesto por los artículos 39 al 46 del Código Electoral del Estado”. este Tribunal, para verificar que todos y cada uno de los expediente de las asambleas municipales celebradas por la solicitante contienen la documentación e información requerida por la ley y en consecuencia tener la certeza de que se cumplieron los requisitos, procedió a: -----

--- 1.- Verificar, si en las actas levantadas por notarios públicos con motivo de las asambleas municipales se consigna con precisión: cuantos afiliados concurrieron, si dichos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y si estos contenían los mismos datos de nombre, apellidos (paterno y materno), el domicilio y número de credencial de cada uno de los asambleístas, la copia de la credencial para votar con fotografía, así

como también la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego, tal como lo establece el artículo 32, fracción XII inciso d), con relación al 49, de la Ley del Notariado), y si dichas solicitudes fueron cotejadas y certificadas por el notario asistente, observando que los rasgos físicos coincidieran con las reproducciones entregadas a dicho notario; así como que se hubiesen aprobado los documentos internos establecidos por los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado y que se llevó a cabo la elección de delegados para la Asamblea Estatal Constitutiva resultando lo siguiente:-----

- - - - En todas las actas de Asambleas Municipales se observa que los Notarios especifican claramente que: “PARA HACER EL REGISTRO DE ASISTENCIA A ESTE EVENTO Y ENTREGAR A CADA COMPARECIENTE UN FORMATO DIRIGIDO “A QUIEN CORRESPONDA”, CON ESTA FECHA, EN CUYA PARTE SUPERIOR SE REPRODUCIRA FOTOSTATICAMENTE SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y AL CALCE LO SUSCRIBIRA CON SU FIRMA AUTOGRAFA Y POR TANTO DEJARA CONSTANCIA DE QUE ES SU DESEO FORMAR PARTE DEL PARTIDO POLITICO EN CUESTION, COMO MIEMBRO FUNDADOR Y ENTREGARA EL (sic) SUSCRITO NOTARIO UN EJEMPLAR DE DICHO DOCUMENTO”. Así mismo señalan que: “PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO LEGAL DE ANOTAR EL NOMBRE, DOMICILIO Y NUMERO DE CREDENCIAL, EL SUSCRITO NOTARIO ANEXARA A LA PRESENTE ACTA COPIA CERTIFICADA POR MI, DE LAS AFILIACIONES SUSCRITAS POR LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, EN LAS QUE QUEDAN CONSIGNADOS TALES DATOS.” En consecuencia este Tribunal al analizar los documentos que se exhibieron por la Asociación por la Democracia Colimense, para obtener su registro como Partido Político Estatal, tomará en cuenta lo establecido por el Código Electoral del Estado, por la Ley del Notariado, en lo que se refiere a los actos efectuados por éstos y lo que se acordó en las asambleas tanto municipales como estatal llevadas a cabo, a fin de determinar si se cumplieron todos los requisitos para obtener su registro como Partido Político Estatal-----

- - - En la Asamblea celebrada en el municipio de Armería el día veinte de diciembre del dos mil uno, a las diecisiete horas, en la casa ejidal Independencia, se encontró lo siguiente: -----

- - - A).-Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias:-----

- - - Se encuentran duplicados 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.-----

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los

siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego), tal como lo establece el artículo 32, fracción XII inciso d) de la Ley del Notariado), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego); 6 no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 1. No se encuentran relacionada en la lista 0. La credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 1. Lo que da como resultado un número de 8 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 8 inconsistencias. - - - - -

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Colima el día veintiuno de octubre de dos mil uno a las ocho treinta horas, en el Casino de la Feria, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias:- - - - -

- - - Se encuentran duplicados 29, no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 3, da como resultado un total de 32 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.- - - - -

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego) 39; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial: 68; no se encuentran relacionadas en la lista 0; La credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 5. Lo que da como resultado un número de 112 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 144 inconsistencias. Haciéndose mención que si bien es cierto que varias solicitudes de filiación, tiene adherida otra hoja con la copia de la credencial también de filiación, tiene adherida otra hoja con la copia de la credencial, también lo es que, dicho hoja anexa no contienen la leyenda de cotejado, ni el sello de notario, ni rubrica alguna, y no existe evidencia en el cotejo, de que conste de dos fojas útiles.- - - - -

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Comala el día diecinueve de diciembre del dos mil uno a las diecinueve horas, en la Biblioteca Juan Rulfo, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).-Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas

por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias: - - - - -

- - - Se encuentran duplicados 0, no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea. - - - - -

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego) 1; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 5; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 0; Lo que da como resultado un número de 6 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 6 inconsistencias.

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Coquimatlán el día dieciséis de diciembre del dos mil uno a las dieciocho horas, en la casa ejidal del Núcleo Agrario, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias: - - - - -

- - - Se encuentran duplicados 1; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 1 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea. - - - - -

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego) resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego) 1; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía 0. No se encuentran relacionada en la lista 0. No contienen el número de credencial 0. La credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 1; lo que da como resultado un número de 2 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 3 inconsistencias.

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Cuauhtémoc el día veintinueve de diciembre del dos mil uno a las once horas, en el restaurante el Pueblito, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias:- - - - -

- - - Se encuentran duplicados 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.- - - - -

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego): 1; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía 0. No se encuentran relacionada en la lista 0. No contienen el número de credencial 0. La credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 0; Lo que da como resultado un número de 1 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 1 inconsistencias. - - - - -

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Ixtlahuacán el día veintinueve de diciembre del dos mil uno a las diecisiete horas, en la casa de la Cultura, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:- - - - -

- - Se encuentran duplicados 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.- - - - -

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego) 0; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 0. No se encuentra relacionadas en la lista 0; Lo que da como resultado un número de 0 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 0 inconsistencias.- - - - -

- - - - En la Asamblea celebrada en el municipio de Manzanillo el día dieciséis de diciembre del dos mil uno a las diez horas, en el Auditorio Manuel Bonilla Valle, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).- Al verificar el acta levantada por el Notario Público LIC. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, se advierte que en la misma no se

encuentra la lista de asistentes a dicha asamblea, así como también se advierte en el texto de la misma, en el punto número IV, lo siguiente: “*Que para cumplir con el requisito legal de anotar el nombre, domicilio y número de credencial, el suscrito notario anexará a la presente acta, copias certificadas por mí de las afiliaciones suscritas por los asistentes a la Asamblea, en las que quedan consignados tales datos*”. Sin embargo y analizadas que son las constancias que se agregan al acta de referencia, se advierte que las mismas no se encuentran debidamente cotejadas ni certificadas por el Notario Público No. 4 de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, ya que en ninguna de las hojas anexas se encuentra la leyenda de “COTEJADO”, ni contiene sello del Notario ni rúbrica alguna, en consecuencia se trata de copias fotostáticas simples que para esta autoridad jurisdiccional, no pueden revestir valor probatorio alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 367, del Código Electoral del Estado, aunado a lo anterior y como ya se asentó en supralíneas, no existe un listado de asistentes contenido en el Acta de la Asamblea Municipal, en consecuencia, hay pérdida de la certeza en relación a que las fojas que en copias simples se anexan, correspondan efectivamente a las personas que asistieron a la mencionada Asamblea, por tanto. Al no tener legalmente manera de verificar que, efectivamente, a la asamblea municipal celebrada en Manzanillo, Colima, asistieron un determinado número de personas para afiliarse a la Asociación por la Democracia Colimense, esta autoridad jurisdiccional determina no reconocer ningún afiliado en esa Asamblea, y por lo tanto, deberá descontarse al número total de afiliados, la cantidad de 260 miembros, que es el número que consigna el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Acuerdo de fecha 06 seis de enero del año en curso, en virtud de que la Asamblea Municipal, no cumple los requisitos que prevé el artículo 43, fracción II, del Código Electoral del Estado. Lo anterior no obstante que aún cuando el legajo que contiene los documentos referidos, se encuentra supuestamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, es de hacerse notar que no están los mismos, ni foliados, ni rubricas ni entresellados por el Funcionario de referencia, por lo que se robustece el argumento de la pérdida de la certeza para esta autoridad jurisdiccional- - - - -

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Minatitlán el día cuatro de enero del dos mil dos a las diez horas, en el restaurante Mi Casita, se encontró lo siguiente: - - - - -

- - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:- - - - -

- - - Se encuentran duplicados 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.- - - - -

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma

de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego) 0; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 0; no se encuentra relacionada en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima. Lo que da como resultado un número de 0 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 0 inconsistencias. -----

- - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Tecomán el día veintitrés de diciembre del dos mil uno a las diez horas, en la casa de la Cultura, se encontró lo siguiente: -----

- - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias:-----

- - - Se encuentran duplicados 6; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 6 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.-----

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego) 25; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 0; no se encuentra relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 7. Lo que da como resultado un número de 32 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 38 inconsistencias. -----

- - - - En la Asamblea celebrada en el Municipio de Villa de Alvarez el día nueve de diciembre del dos mil uno a las nueve horas, en el casino de la feria, se encontró lo siguiente: -----

- - - - A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectaron las siguientes inconsistencias:-----

- - - - Se encuentran duplicados 4; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 4 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.-----

- - - B).- Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos ( materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado ( y firma de quien lo hace a su

ruego) 0, no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 2; no se encuentran relacionadas en la lista: 3. Lo que da como resultado un número de 5 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 9 inconsistencias.-----

- - - Una vez que fueron analizadas y detectadas las inconsistencias arriba citadas se procedió a verificar las mismas a fin de que fueran descontados los afiliados detectados con anomalías. De esta manera se detectaron y sumaron un total de cuatrocientas sesenta y nueve inconsistencias, por lo que de la listas de afiliados de la agrupación se restaron a los mil seiscientos noventa y siete, un total de cuatrocientos sesenta y nueve inconsistencias, quedando un número efectivo de afiliados a la “Asociación por la Democracia Colimense” de mil doscientos veintiocho. En consecuencia, se llega a la certidumbre, de que no se cumple en el presente caso, con el requisito previsto por el artículo 43, fracción I, del Código de la materia.-----

- - - Posteriormente se verificó el contenido de la Asamblea Estatal Constitutiva, a efecto de verifica el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado, que a la letra dice: *Celebrar una Asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público, el cual certificará*:-----

- - - a).- “ Que concurrieron los delegados electos en las Asambleas Municipales y que se identificaron debidamente, anotando sus nombres”; Que del análisis efectuado, se desprendió que asistieron ciento novena y siete delegados de los doscientos ochenta y tres electos en las Asambleas Municipales, por consecuencia resulta que noventa nueve delegados no asistieron; que no se identificaron con credencial para votar un total de once delegados, y dos más, solo estamparon su huella digital, sin que ninguna persona hay firmado a su ruego, tal como lo prevé el artículo 32, fracción XII inciso d) de la Ley del Notariado vigente en el Estado, por lo que únicamente se considera que ciento ochenta y cuatro delegados comprobaron su identidad y residencia por medio de su credencial para votar. Que queda acreditado un número de nueve Asambleas Municipales, que es mayor al mínimo legalmente aceptado, que es de por lo menos la mitad más uno de os municipios.-----

- - - b).- “*Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y de aclaración de principios del partido* Se verificó que en el Acta de la asamblea Estatal Constitutiva, específicamente en el punto décimo segundo, que según el orden del día aprobado, y adjuntado como anexo tres del acta de referencia, corresponde a: “ *Sometimiento a votación y, en su caso, aprobación por los Asambleístas, de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.*” No se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido toda vez, que consta en el citado punto décimo segundo únicamente la aprobación a las modificaciones a la Declaración de Principios,

Programa de Acción y Estatutos del Partido en formación, más no la votación y aprobación a los referidos estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido, y para mayor ilustración a continuación se transcribe textualmente el punto décimo segundo del ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA DEL PARTIDO POLITICO “ ASOCIACION POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE” de fecha cinco de enero del año en curso: *PUNTO DECIMO SEGUNDO :- En votación solemne y en forma económica se aprobaron por unanimidad visible y certificada por los escrutadores y estos Fedatarios, las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido en formación, tal como se podrá detectar en los documentos ya modificados que habrán de agregarse por separado a esta acta, formando parte integral de ella y en la que se podrán percibir los cambios efectuados a los documentos inicialmente aprobados en todas las asambleas municipales que se llevaron a cabo en los diez municipios de la Entidad, destacándose como punto de acuerdo el que las elecciones en el nivel de comités municipales, se hagan las elecciones de sus integrantes en lapso máximo de un año, conforme lo solicitaron los propios delegados de cada municipio quienes continúan vigentes en sus nombramientos por ese mismo término como igual sucederá con el Comité Directivo Estatal que se elija hoy por cuanto ve a la misa (sic) vigencia de sus designaciones;*” - - - - -

- - - No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que en las asambleas municipales se aprobaron los documentos internos, consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; más esto no es óbice para que en la asamblea estatal dejen de aprobarse los referidos documentos básicos, puesto que el Código Electoral del Estado en su artículo 43 fracción III, Inciso b) es muy clara al señalar que en la asamblea estatal Constitutiva ante la presencia de notario público se aprobarán los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido, por lo que al haberse sometido a votación y aprobado únicamente las modificación de programa de acción, declaración de principios y estatutos del partido en formación, es evidente que no se cumplió con lo previsto del numeral antes citado; así mismo cabe hacer notar que en el Comité Directivo Estatal que se eligió en la asamblea de referencia, se encuentran entre sus integrantes tres abogados y más aun, uno de ellos es notario público en esta entidad, específicamente el Secretario de la Asociación por la Democracia Colimense, LIC. ISMAEL ENRIQUE YAÑEZ CENTENO CABRERA, por lo que resulta claro que tenían conocimiento de cómo debería desarrollarse la asamblea y los aspectos que debieron cubrirse para que esta tuviera total validez.- - - - -

- - c).- “ *Que se eligió a un comité estatal u órgano equivalente; y*” Se verificó si se eligió a un Comité Estatal u Organo equivalente, constando en el acta, en su punto décimo cuarto, que si se eligió a dicho órgano, denominado “Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal”, quedando integrado de la siguiente forma: PRESIDENTE: CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, SECRETARIO GENERAL: ISMAEL ENRIQUE YAÑEZ CENTENO CABRERA,

SECRETARIA DE FINANZAS KATIA E. DE LA MORA OLDENBOURG,  
 SECRETARIA DE ACCION FEMENIL: TERESA ZERMEÑO MICHEL,  
 SECRETARIO DE ACCION JUVENIL: LUIS ALFONSO POLANCO  
 TERRIQUEZ, SECRETARIO DE COORDINACION MUNICIPAL ALICIA  
 GAYO RAMIREZ, SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS  
 ELECTORALES: JULIO JAVIER ZENTENO DELGADO, SECRETARIO  
 DE EVENTOS Y LOGISTICA: CARLOS PEREZ DE LEON ZAMORA,  
 SECRETARIO DE COMUNICACIÓN Y PROPAGANDA: GILDARDO  
 VENEGAS ADAME, SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
 DOCUMENTACION: GILBERTO GUILLERMO RIVERA DIAZ,  
 SECRETARIO DE CAPACITACION POLITICA: JUAN CARLOS  
 GONZALEZ DOMINGUEZ. -----

- - - d).- “ *Que la suma de afiliados que se anotaron en las actas de las  
 asambleas municipales, cumplen con los requisitos de las fracciones I y II de  
 este artículo*”. En tal virtud se verifican las actas de las asambleas municipales  
 entregadas resultando lo siguiente: que la solicitante entregó diez listas por un  
 total de mil seiscientos noventa y siete afiliados con que cuenta en el Estado,  
 correspondientes a los siguientes municipios: Armería: ciento uno, Colima,  
 setecientos setenta y uno, Cómala cuarenta y cinco, Coquimatlán sesenta y  
 ocho, Cuauhtémoc treinta y tres, Ixtlahuacán doce, Manzanillo doscientos  
 sesenta, Minatitlán diez, Tecomán doscientos cincuenta y siete y Villa de  
 Alvarez ciento cuarenta .-----

- - - - Así mismo se verifica que en el acta de la asamblea estatal constitutiva  
 del partido Asociación por la Democracia Colimense, como anexos, se  
 exhiben listas de afiliados correspondientes a los siguientes municipios y  
 números de afiliados: Armería, ciento tres, Colima setecientos cincuenta y  
 seis; Cómala cuarenta y cinco, Coquimatlán sesenta y siete, Cuahutemóc  
 treinta y tres, Ixtlahuacán doce, Manzanillo doscientos cincuenta y ocho,  
 Minatitlán diez, Tecomán doscientos cincuenta y tres y Villa de Alvarez  
 ciento treinta y nueve, lo que da un total de mil seiscientos setenta y seis  
 afiliados, cifra que no coincide con las listas de las asambleas municipales  
 que, como quedo asentado en líneas arriba, que da un total de mil seiscientos  
 noventa y siete afiliados, resultando una diferencia de veintiuno afiliados. Que  
 al realizarse el análisis de la lista anexa a la asamblea estatal constitutiva, a  
 efecto de verificar si se contaba con los requisitos de nombre, apellidos  
 (paterno y materno), domicilio, número de la credencial para votar, y si se  
 encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de  
 afiliación, se tomó como elemento base las listas de las asambleas municipales  
 analizadas con anterioridad arrojando dicho análisis el siguiente resultado: - -

- - - - Al verificar las listas de afiliados a fin de comprobar si las mismas se  
 encontraban asentadas en las respectivas actas circunstanciadas, y si se  
 encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de  
 afiliación; se toma en consideración lo determinado al analizar las actas de las  
 Asambleas municipales, y que, en obvio de repetición, se dan por

reproducidas, pues las mismas se encuentran agregadas al Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, tal y como se analiza a continuación. - - - - -

- - - “ *Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal*”. Resultando que en el acta de la asamblea estatal. Constitutiva, si se agregaron las actas de las asambleas municipales, tal y como se hace constar en el punto décimo sexto del acta en cuestión. - - - - -

- - - “*El plazo para celebrar las asambleas municipales y estatal constitutiva, no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en PARTIDO POLITICO*”. Verificándose que el propósito de constituirse como partido político estatal, fue notificado al Instituto Electoral del Estado con fecha nueve de julio del dos mil uno, y la solicitud y documentación para constituirse como partido político estatal, fue presentada ante el Instituto Electoral con fecha ocho de enero de dos mil dos, por lo que si se cumple con este requisito legal. - - - - -

- - - - IX.- Que de lo expuesto en el considerando VIII, se observa que la organización “Asociación por la Democracia Colimense” cuenta con mil doscientos veintiocho afiliados validados en nueve Asambleas Municipales, sustentados con sus respectivas manifestaciones formales de afiliación. Razón por la cual no se cumple con lo establecido por el artículo 43 Fracción I del Código Electoral del Estado que en su parte conducente dice: “ *Que el número mínimo de afiliados sea de 1500 en todo el estado*”, - - - - -

- - - - X.- Que con base en toda la documentación que conforma el expediente del Procedimiento de Constitución como Partido Político estatal de la “Asociación por la Democracia Colimense” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que sí se acreditan los requisitos y observa el procedimiento establecido al efecto en el artículo 43 fracción II del Código Electoral de Estado. - - - - -

- - - Que por otra parte, la solicitante formuló la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos, quedando debida constancia que los ciudadanos que se afiliaron en cada una de las Asambleas municipales celebradas expresaron conocerlos y fueron aprobados mediante votación económica; así mismo, obra constancia en autos de que los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, no manifestaron su aprobación respecto de los estatutos, declaración de principios, programa de acción de la Asociación por la Democracia Colimense, habiendo únicamente votado por modificación de los mismos. Que como se motivó en el considerando número IX de esta resolución, los estatutos no fueron debidamente aprobados por los referidos delegados, por lo que no se cumple con lo establecido por la fracción III, inciso b), del referido artículo 43. - - - - -

- - - Este Tribunal determina que no procede otorgar el registro como partido político estatal a la “ Asociación por la Democracia Colimense” . - - - - -

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: -----

-----**RESUELVE:**-----

----- PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declaran fundados y procedentes los agravios formulados en este recurso por los Partidos Políticos Recurrentes a través de los CC. ESMERALDA CARDENAS SANCHEZ Y JUAN JOSE GOMEZ SANTOS, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional, y Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado.-----

----- SEGUNDO.- Se revoca en todos sus términos el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de febrero del dos mil, mediante el cual otorga el registro como Partido Político Estatal a la “Asociación por la Democracia Colimense”.-----

----- Notifíquese en los términos de Ley.-----

----- Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veinte de marzo del dos mil dos, Magistrados LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN,. Y GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo como Ponente el tercero de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**

